

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1383  
Radicación: 01-2011-153

En escrito que antecede, el apoderado actor, solicita se autorice a la estudiante de derecho Stephany Torres Carmona como dependiente judicial.

Al respecto y antes de dar curso a su petición, sírvase el apoderado actor adjuntar el certificado de estudio actualizado expedido por la universidad Libre Seccional Cali de la estudiante de derecho Torres Carmona conforme lo indica el art. 27 Decreto 196/71. Una vez allegado el documento en comento se procederá a dar trámite a su solicitud.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

Antes de dar trámite a la solicitud de autorización de dependencia judicial sírvase el apoderado actor a dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>31 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA</b> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. H-1378  
Radicación: 01-2012-00180

En escrito que precede el abogado José Antonio Lucero Cruz, otorga autorización para revisar el expediente bajo las facultades que el mismo indica.

Una vez revisado el proceso, encuentra éste Despacho Judicial que dicho profesional del derecho no es parte integrante dentro de este asunto, por lo tanto se niega la solicitud de autorización.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**NEGAR** la autorización de revisión del expediente en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>30 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. S-1396  
Radicación: 01-2014-206

Observa el despacho que por un error involuntario en el Auto Interlocutorio N° H-257 notificado el 7 de marzo pasado, se dispuso equivocadamente reconocer personería al apoderado del subrogatario parcial como apoderado del Fondo Regional de Garantías, razón por la cual procederá a corregir el numeral cuarto del mencionado auto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías presenta la liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DESVINCULAR el numeral cuarto del Auto Interlocutorio N° H-257 notificado el 7 de marzo de 2016, sin efectos para el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

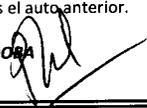
**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Doctor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía N° 6.093.836 y portador de la tarjeta profesional N° 2034 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio para actuar en el proceso como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder que se anexa.

**TERCERO:** Procédase por la Oficina de Apoyo a correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>29 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<b>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA</b> SECRETARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1379  
Radicación: 01-2015-00420

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas visible a folio 65, el Despacho dispondrá a su aprobación.

Por otro lado y revisado el expediente a folios 66 obra liquidación del crédito presentada por la parte actora, para tal efecto se dispondrá a dar cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2º del art. 446 del Código de General del Proceso.

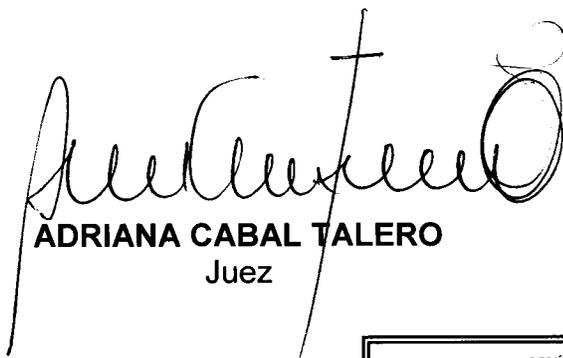
Siendo así las cosas el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** APRUÉBESE la liquidación Costas visible a folios 65 del presente cuaderno, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por las partes, de conformidad con el Art.446, Numeral 3º del C. G. P.

**SEGUNDO:** Por secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correr traslado de la liquidación del crédito visible a folio 66, del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	47 de hoy 31 MAR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

minc

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1380  
Radicación: 01-2015-00420

En oficio que antecede proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, nos informan que la solicitud de remanentes expedida por el Juzgado de origen surte sus efectos legales conforme lo expresa el artículo 466 del C.G.P., para tal efecto se dispondrá agregar dicha comunicación a fin de que obre y conste y sea de conocimiento de la parte ejecutante.

Siendo así las cosas el Despacho

**DISPONE**

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, del cual será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

minc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>31</u> MAR 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1371  
Radicación: 03-2012-210

En comunicación que obra a folio 61, la entidad Financiera Banco de Bogotá, informan que envían copia de la consignación de depósito judicial por valor de \$2.238.000.00, en cumplimiento de la medida decretada dentro de este asunto, por lo tanto se dispondrá a agregar dicho escrito, y ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación proveniente del Banco de Bogotá, poniéndole en conocimiento a la parte actora de la misma, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>29</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	<b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. H-1387

Radicación: 03-2012-381

Como quiera que este proceso se encuentra legalmente terminado, el escrito que obra a folio 172, se agregará al expediente a fin de que obre y conste.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial que obra a folio 172 de este cuaderno.

**SEGUNDO:** REMITIR este expediente al despacho de origen en cumplimiento del numeral 8º del auto que obra a folio 159.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Minc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>31 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. S-1388

Radicación: 04-2011-00074

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se autorice a la Dra. VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO, como dependiente judicial conforme a las facultades por él conferidas.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO, identificada con la C. C. No. 29.873.015, portadora de la tarjeta profesional 126.471 del C.S.J., como DEPENDIENTE JUDICIAL del Dr. JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ, de conformidad a lo establecido en el Decreto 196 de 1971.-

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy 31 MAR 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
**DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA**  
SECRETARIA

minc

CONSTANCIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. S-384  
Radicación: 05-2011-311

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar una breve reseña del desistimiento tácito, para posteriormente determinar si las condiciones exigidas en esta figura jurídica, son aplicables al presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se impone precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*, O "2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la**

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Se resalta).*

De la normativa reseñada, se evidencia que el legislador estableció dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito: (i) refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal, frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; (ii) tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la foliatura se advierte el 26 de marzo de 2014 se notificó el auto interlocutorio # 661 en el que el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito modificó la liquidación del crédito.

De lo anterior, aflora que la mencionada actuación y la última notificación -por estado- surtida en el asunto, se produjeron con más de los dos años de antelación que se requieren para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, razón por la cual, cabe afirmar que se encuentra cumplido el término de inactividad exigido en la ley para el efecto. Así las cosas, surge evidente que los presupuestos consagrados para esta forma de terminación anormal del proceso, se presentaron en este asunto.

Por las anteriores consideraciones, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la Oficina de Apoyo Judicial se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses<sup>2</sup> contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.

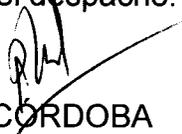
NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>13 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

<sup>2</sup> Sentencia C-531/13 El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

CONSTANCIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. S-385  
Radicación: 05-2012-230

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar una breve reseña del desistimiento tácito, para posteriormente determinar si las condiciones exigidas en esta figura jurídica, son aplicables al presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se impone precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, O “2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Se resalta).*

De la normativa reseñada, se evidencia que el legislador estableció dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito: (i) refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal, frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; (ii) tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la foliatura se advierte el 25 de marzo de 2014 se notificó el auto interlocutorio # 668 en el que el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito aprobó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante.

De lo anterior, aflora que la mencionada actuación y la última notificación -por estado- surtida en el asunto, se produjeron con más de los dos años de antelación que se requieren para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, razón por la cual, cabe afirmar que se encuentra cumplido el término de inactividad exigido en la ley para el efecto. Así las cosas, surge evidente que los presupuestos consagrados para esta forma de terminación anormal del proceso, se presentaron en este asunto.

Por las anteriores consideraciones, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la Oficina de Apoyo Judicial se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

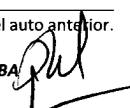
CUARTO: ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses<sup>1</sup> contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>47</u>	de hoy <u>31 MAR 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA 	

<sup>1</sup> Sentencia C-531/13 El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1362  
Radicación: 07-2014-00361

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas en este proceso el Juzgado

**DISPONE:**

APRUÉBESE la liquidación Costas visible a folios 136 y 137 del presente cuaderno, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetada por las partes, de conformidad con el Art.446, Numeral 3º del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

minc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado Nº <u>47</u> de hoy <u>30</u> de <u>Marzo</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA</p>
---

CONSTANCIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que las partes en litigio solicitan la terminación del proceso por actualización de los pagos del crédito; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. H-381  
Radicación: 07-2015-00191

Conforme a la constancia secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante facultada para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.P.C., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, hasta el mes de febrero de 2016.

SEGUNDO: No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte ejecutante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>47</u> de hoy <u>29</u> <u>mar</u> 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1381  
Radicación: 08-1994-12847

En escrito que antecede, el apoderado actor sustituto dentro de éste proceso, solicita se autorice al señor Franklin García Caicedo para revisar el expediente, así como para retirar los oficios expedidos por esta dependencia judicial.

Al respecto se le indica al peticionario que se niega la autorización de revisar el expediente al señor García Caicedo y demás facultades conferidas, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 27 Decreto 196 de 1971.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de autorización por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>31 MAR 2016</u> siendo las <u>8:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA</p>
---

CONSTANCIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por actualización de los pagos del crédito; a la fecha de esta providencia NO EXISTE solicitud de remanentes, toda vez que la DIAN, entidad a favor de quien se decretó embargo por prelación de créditos, mediante escrito del 20 de abril de 2015 – visto a folio 153- comunicó que la demandada no presentaba obligaciones de plazo vencidas con esa División. Sírvase proveer.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. H-383  
Radicación: 08-2014-112.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la representante legal para fines judiciales de la ejecutante y la apoderada judicial de aquella entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.P.C., el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por haberse puesto al día la obligación demandada, respecto del pagaré 404110000625 hasta el 11 de febrero de 2016, y del pagaré 404130000134 hasta el 22 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

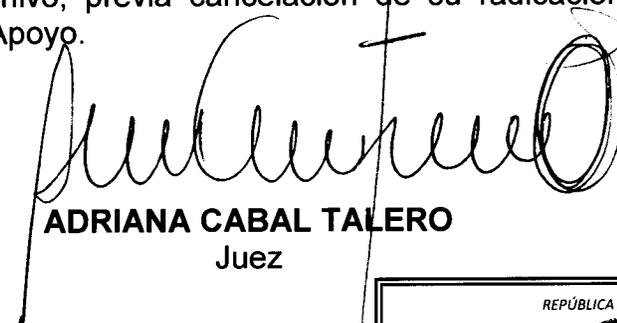
**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte ejecutante.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	47 de hoy 29 MAR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. M-1370

Radicación: 08-2014-154

La Inspección de Policía Municipal de Cerrito Valle, remitió el despacho comisorio por comisión cumplida consistente en el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-38033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

En consideración a lo anterior, este Despacho

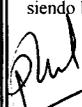
**DISPONE**

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el despacho comisorio cumplido, colocándolo en conocimiento del ejecutante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Minc

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
En Estado N° <u>97</u> de hoy <u>29</u> <u>MAR</u> 2016	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-1395

Radicación: 08-2015-291

Observa el despacho que por un error involuntario en el Auto de Sustanciación N° S-191 notificado el 3 de febrero pasado, se dispuso equivocadamente correr traslado a la liquidación del crédito, razón por la cual procederá a corregir el numeral segundo del mencionado auto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DESVINCULAR el numeral segundo del Auto de Sustanciación Sustanciación N° S-191 notificado el 3 de febrero de 2016, sin efectos para el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

**SEGUNDO:** Procédase por la Oficina de Apoyo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>47</u>	de hoy <u>29</u> MAR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1368  
Radicación: 10-2009-00149

En comunicación que obra a folio 15, el Banco Caja Social, informa que continuará dando cumplimiento a la medida comunicada por la DIAN, por prelación de embargo en virtud a que la misma pertenece a un proceso de cobro coactivo que cursa en esa entidad, por lo tanto se dispondrá a agregar dicho escrito, y ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, poniéndole en conocimiento a la parte actora de la misma, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>29</u> de <u>Marzo</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA</p>
---

\*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación S 1373  
Radicación: 10-2013-182

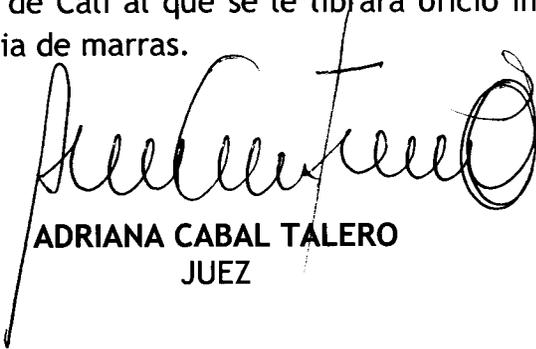
Se observa que en la providencia de sustanciación No. 145 que antecede, el Despacho incurrió en un error involuntario en el inciso cuarto al señalar que se oficiará a la Secretaría de Hacienda- Dirección de cobro coactivo del Municipio de Palmira, como quiera que lo procedente es oficiar, como bien se ordenó en el *decisum* del auto, al Juzgado14 Laboral de descongestión de Cali, se pasará a aclarar el auto No. 145

En ese orden de ideas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ACLARAR el auto de sustanciación No. 145 del 28 de enero de 2016 en el inciso cuarto de la parte considerativa, en el sentido de indicar que es al Juzgado14 Laboral de descongestión de Cali al que se le libraré oficio informando sobre el contenido de la providencia de marras.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

AMR

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>28 MAR 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p></p> <p>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1356  
Radicación: 10-2015-00412

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas visible a folio 67, el Despacho dispondrá a su aprobación.

Por otro lado y revisado el expediente a folio 68 obra liquidación del crédito presentada por la parte actora, para tal efecto se dispondrá a dar cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2º del art. 446 del Código de General del Proceso.

En consideración a la petición presentada por el apoderado actor de oficiar a la Subdirección de Catastro, se procederá que por la secretaría de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito se oficie a dicha oficina a fin de que se expida a costa del interesado el certificado de avalúo catastral del predio de propiedad de la demandada GISELA ESPINOSA SALAZAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-120262 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bien que se encuentra ubicado calle 36 No. 41 B-95 del Barrio la Unión de Cali.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APRUÉBESE la liquidación Costas visible a folio 67 del presente cuaderno, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por las partes, de conformidad con el Art.446, Numeral 3º del C. G. P.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correr traslado de la liquidación del crédito visible a folio 68, del presente cuaderno.

**TERCERO:** Así mismo, por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad **OFICIAR** a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Cali, para que a costa del interesado expida el Certificado Catastral

del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-120262 de propiedad de la señora GISELA ESPINOSA SALAZAR, quien se identifica con la C.C. 29.111.502, dicho, bien que se encuentra ubicado calle 36 No. 41 B-95 del Barrio la Unión de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

minc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy 2013  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

 **DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA**  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° S-1390

Radicación: 11-2013-00168

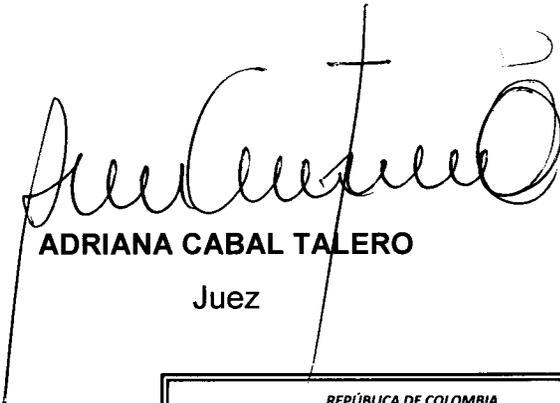
Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

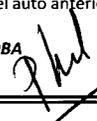
AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

minc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy, <u>30 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p><b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA </p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1391  
Radicación: 11-2013-168

En escrito que antecede, la Policía Nacional detalla la inmovilización del vehículo con placas DEL 313, para tal efecto se dispondrá agregar dicho escrito y ponerlo en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Por otro lado, a folio 126 obra oficio proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, donde solicitan remanentes dentro de este asunto. Al respecto se le informará a dicho Juzgado mediante oficio expedido por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad que su solicitud no será tenida en cuenta, toda vez que hay otra de la misma naturaleza proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali a la cual ya fue aceptada.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de la Policía Nacional, para lo cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, que su solicitud no será tenida en cuenta, toda vez que existe otra petición de la misma naturaleza proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy 3 de marzo  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
**DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA**  
SECRETARIA

minc

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1389  
Radicación: 12-2014-313

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se autorice al señor Álvaro Javier Núñez Salazar para revisar el expediente, así como para retirar los oficios y demás facultades conferidas.

Al respecto se le indica a la peticionaria que su solicitud se despachará favorablemente por cuanto se reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 Decreto 196 de 1971.

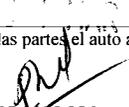
En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

TÉNGASE a Álvaro Javier Núñez Salazar, identificado con la C. C. No. 1.075.241.681 de Neiva, como DEPENDIENTE JUDICIAL de la Dra. MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, de conformidad a lo establecido en el Decreto 196 de 1971.-

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>30/03/2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. H-1382  
Radicación: 12-2014-700

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se autorice al señor Álvaro Javier Núñez Salazar para revisar el expediente, así como para retirar los oficios y demás facultades conferidas.

Al respecto se le indica al peticionario que su solicitud se despachará favorablemente por cuanto se reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 Decreto 196 de 1971.

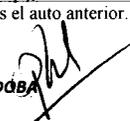
En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**TÉNGASE** a Álvaro Javier Núñez Salazar, identificado con la C. C. No. 1.075.241.681 de Neiva, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la Dra. **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 196 de 1971.-

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>31 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p><b>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA</b> SECRETARIA</p> 
---

minc

CONSTANCIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. S-386  
Radicación: 14-2012-181

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar una breve reseña del desistimiento tácito, para posteriormente determinar si las condiciones exigidas en esta figura jurídica, son aplicables al presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se impone precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...", O "2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Se resalta).*

De la normativa reseñada, se evidencia que el legislador estableció dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito: (i) refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal, frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; (ii) tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la foliatura se advierte que, el 19 de marzo de 2014 se notificó auto en el que se requirió a la parte ejecutante para que presentara la correspondiente liquidación del crédito, requerimiento que no fue atendido por la parte.

De lo anterior, aflora que la mencionada actuación y la última notificación -por estado- surtida en el asunto, se produjeron con más de los dos años de antelación que se requieren para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, razón por la cual, cabe afirmar que se encuentra cumplido el término de inactividad exigido en la ley para el efecto. Así las cosas, surge evidente que los presupuestos consagrados para esta forma de terminación anormal del proceso, se presentaron en este asunto.

Por las anteriores consideraciones, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la Oficina de Apoyo Judicial se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses<sup>1</sup> contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	47 de hoy 31 MAR 2015
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

<sup>1</sup> Sentencia C-531/13 El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento, junto con la solicitud de terminación del proceso allegada por el ejecutante, la cual se encuentra pendiente por resolver. Proceso sin remanentes. Sírvase Proveer.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA.  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)  
AUTO INTERLOCUTORIO S 374  
Radicación: 15-2008-408

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso que por condonación total de la obligación ha presentado el apoderado de la parte ejecutante, facultad proferida expresamente por la acreedora quien manifestó el interés de condonar la acreencia (fl.54), como quiera que es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1711 del C.C., se accederá a ello aclarando que la terminación se da en relación al pagaré No. 100004380, como quiera que es éste el por el cual se promovió la demanda ejecutiva.

No obstante lo anterior, de frente a la expresión utilizada por del demandante al solicitar la terminación "*TENIENDO EN CUENTA LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR LO ADEUDADO POR EL DEMANDADO Y OBTENER MEDIDAS CAUTELARES EFECTIVAS*" se debe aclarar que la parte actora dispuso de oportunidades y herramientas procesales para hacer efectivas sus pretensiones, por lo que lo manifestado no acarrea consecuencia distinta a la terminación que se va a decretar, pues es un acto de mera liberalidad el de perdonar la obligación crediticia del deudor.

Se hace constar que en el proceso se decretaron medidas cautelares, las cuales no fueron practicadas.

En ese entendido, y atendiendo a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes, y así mismo, que no le es aplicable la Ley 1394 de 2010, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado FINESA S.A en contra de ELTON DUVAN SATIZABAL, por condonación total de la obligación contenida en el pagaré No100004380.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación ha sido cancelada.

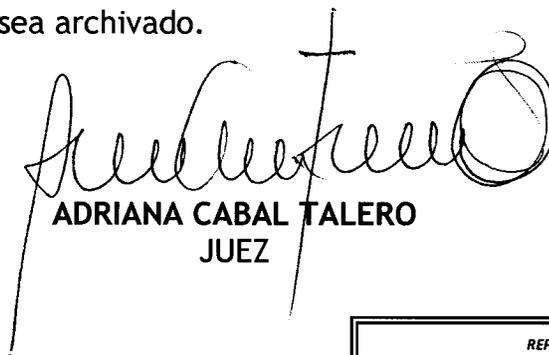
5.- Expedir copia auténtica del presente auto a costa de la parte interesada.

6.- Sin costas.

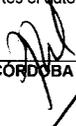
7.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

8.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

AMR

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>1</u> de <u>2011</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1385  
Radicación: 15-2011-150

En comunicación que obra a folio 187, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Bello Antioquia, informan que dan cumplimiento a lo solicitado en oficio fechado del 4 de febrero de 2016<sup>1</sup>, expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para tal efecto se dispondrá a agregar dicho escrito, y ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bello Antioquia, poniéndole en conocimiento a la parte actora de la misma, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>47</u> de hoy _____ siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> <b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA</p>
---

minc